



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2019-PA/TC

JUNÍN

HUGO MÁXIMO YUPANQUI CANCHAYA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Máximo Yupanqui Canchaya contra la resolución de fojas 214, de fecha 22 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790. Ello por considerar que, aun cuando el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurossensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción establecida en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC de que en los casos de neumoconiosis la relación de causalidad en la vía del amparo se encuentra acreditada cuando se tratan de trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, no es aplicable al caso del accionante toda vez que laboró en un centro de producción minera.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2019-PA/TC

JUNÍN

HUGO MÁXIMO YUPANQUI CANCHAYA

alegando que padece de 50 % de incapacidad por la enfermedad de neumoconiosis que padece, conforme al informe de evaluación médica de fecha 4 de febrero de 2011 (f. 35). Sin embargo, al haber laborado del 27 de marzo de 1981 al 31 de mayo de 2014, desempeñándose como operario, oficial ayudante carro calcina y operario carro calcina y operador FyR III, del Área de Tostadores Cu/As y Circuito de Cobre y Zinc, del Departamento Fundición y Refinería, tal como consta en la declaración jurada, de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 31), expedida por su empleador Doe Run Perú, se concluye que no se encuentra dentro de los alcances de la presunción establecida como precedente en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04172-2019-PA/TC

LIMA

HUGO MÁXIMO YUPANQUI CANCHAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, pero mis fundamentos son los siguientes:

El accionante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, alegando que padece de 50 % de incapacidad por la enfermedad de neumoconiosis que lo aqueja, conforme al informe de evaluación médica de fecha 4 de febrero de 2011 (f. 35). Señala que laboró del 27 de marzo de 1981 al 31 de mayo de 2014, desempeñándose como operario, oficial ayudante carro calcina y operario carro calcina y operador FyR III, del Área de Tostadores Cu/As y Circuito de Cobre y Zinc, del Departamento Fundición y Refinería, tal como consta en la declaración jurada, de fecha 31 de mayo de 2014 (f. 31), expedida por su empleador Doe Run Perú.

No obstante, en autos no obra documento del que se pueda apreciar fehacientemente el nexo de causalidad entre las labores que realizó el actor y la enfermedad que hoy lo queja, pues si bien en la constancia de la página 31 emitida por la su ex empleadora se señala que su labor la realizó en un centro de producción minero-metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, no se precisa en qué consiste tal toxicidad, no siendo de aplicación la presunción prevista en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, pues el actor no laboró en minas subterráneas o de tajo abierto.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 **JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL